

Auto Interlocutorio No. 3101

Radicación No. 760014003013-2002-348-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Demandado: JORGE ELIECER LOAIZA Y OTROS

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- El presente proceso se pone a disposición de la parte interesada para lo que se estime pertinente, toda vez que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a406917465a6cb745ea2ed81b39a43d25ffb3d76b269aa5f4d32b5be06c38338**

Documento generado en 29/09/2022 04:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3095
RDA. 2009-1384
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: EDUARDO MIRANDA OBANDO

En consideración al escrito allegado por la parte demandada señor
EDUARDO MIRANDA OBANDO, donde solicita la reproducción de los
oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordene la reproducción de los oficios de desembargo decretados en
el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0240931a57814a966280c25afbca522617ccd03c07e4c7f3468db98f5ce580

Documento generado en 29/09/2022 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3096

Radicación No. 760014003013-2014-872-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: EDIER MANUEL VALENCIA CIFUENTES

Demandado: JOSE ALBERTO ROA GARCIA

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- El presente proceso se pone a disposición de la parte interesada para lo que se estime pertinente, toda vez que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5a8306afb97f4ced1ce7c121d7ea6fc6440b2588830e316c60160cd9523ff5**

Documento generado en 29/09/2022 04:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3103

Radicación No. 760014003013-2018-484-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: NIDIA LENIS GONZALEZ.

Demandado: BLANCA ORALIA SUAREZ Y OTRO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- El presente proceso se pone a disposición de la parte interesada para lo que se estime pertinente, toda vez que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2305833199f425c0295fe827d13ede3297aa07beb260e0ee9a21122945a62**

Documento generado en 29/09/2022 04:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3120

RAD No 7600140030132019-00764-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL

Demandado: EVELIO GUEVARA ABONÍA

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora y remítase a lo decidido en proveído que antecede en el cual el juzgado ya se pronunció sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82caa91eac7b18c47a4c44db37c854e5065a3c395a7e389916cc62a28897d7d3

Documento generado en 29/09/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3119

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00332-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por apoderado judicial, quien actúa en nombre de **FINESA S.A.**, con domicilio en Cali, con el propósito de hacer efectiva la prenda constituida en CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CONSTITUIDA, que recayó sobre el vehículo automotor distinguido con la placa GST-009 y Un (01) Pagare No. 100182706, visible en el archivo No. 3 y folio 25-34 del presente cuaderno electrónico.

En los hechos manifiesta la parte activa mediante contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, **MARTHA CECILIA RAMIREZ**, se constituyó en deudor del **FINESA S.A.** con el objeto de garantizar el pago de las obligaciones que tuviere contraídas y que llegaren a contraer.

Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, el demandado (a) pignoró a favor del **FINESA S.A.** un vehículo automotor de su propiedad de placa GST-009.

Se pactó que el **FINESA S.A.** podía declarar vencido todos los plazos de las obligaciones contraídas a su favor y a cargo de la deudora prendaaría y exigir el pago de los saldos adeudados tanto por capital como por intereses y se solicita demanda así:

- 1) \$ 29.212.946.00 Mcte correspondiente a capital insoluto representado en el Pagare No 100182706.
- 2) La suma de \$ 206.424.00 Mcte correspondiente a la PRIMA de octubre de 2020 a marzo de 2021, por póliza grupo de vida.
- 3) Por los intereses moratorios por las anteriores sumas de dinero desde NOVIEMBRE 19 DE 2020 siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- 4) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

El incumplimiento del pago hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, la prenda y el pagare ya mencionado base de esta acción presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado libro mandamiento de pago mediante providencia Nro. 467 calendada el 25 de Febrero de 2020.

La parte demandada se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal concedido no se propuso excepciones.

Solo resta por parte del Despacho seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre demandante y demandada se ha demostrado con los títulos aportados con la demanda y relacionados en el mandamiento de pago, en la cual la parte demandada los dio como garantía real. (Folio 25-34 del archivo 3)

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previsto en el capítulo VII ART. 467 Y 468, del C.G.P, habiéndose practicado el embargo de los vehículos dados en garantía real por la demandada.

Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (Art. 2409 del C. C.).

Es un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal, cuyo cumplimiento asegura. El contrato de prenda es real. Solo se perfecciona por la entrega del bien, la cual, a la vez que título, es también el modo como se constituye el derecho real de prenda.

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito: sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.... (Art. 2422 del C. C.)

Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la prenda a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.800.000. TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165d3e1b24d04e4d5d92ee99d8111d65f1c3d7ded455bb856e8f1da09725ae44**

Documento generado en 30/09/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3122
RAD No 7600140030132021-00419-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEONELA LUNA SANCHEZ

En escrito que antecede, la parte actora reenvía el correo electrónico de fecha 17 de Junio de 2022 en el cual atendió el requerimiento efectuado por el despacho, manifestando de esta forma su inconformidad con el Auto que terminó el Proceso por Desistimiento Tácito.

De la revisión del correo institucional se aprecia que en efecto si fue enviada tal solicitud y al parecer por inconvenientes técnicos el mismo no se agregó debidamente al expediente y por lo tanto no se tuvo en cuenta al momento de terminar el proceso.

Así las cosas y como quiera que por error involuntario no se tuvo en cuenta el escrito presentado, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto el proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito y como quiera que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada, en proveído aparte se resolverá lo pertinente, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al numeral primero del auto interlocutorio No 2359 de Julio 29 de 2022 dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: Agregar al expediente el correo electrónico de fecha 17 de Junio de 2022 que por inconvenientes técnicos no había sido glosado.

TERCERO: En proveído a parte otórguese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b083bf2d7df62ef12e5cef6b07a6aaf3d354e0c28f18960f0688dd8895b1790d**

Documento generado en 29/09/2022 05:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3123

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00419-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de LEONELA LUNA SANCHEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) Por la suma de \$ 4.546.007,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5140089763 anexo con la demanda.
- B) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado desde el día 11 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) Por la suma de \$ 34.909.389,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7410090064 anexo con la demanda.
- D) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado desde el día 13 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- E) Por la suma de \$ 13.255.989,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré s/n anexo con la demanda.
- F) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital enunciado desde el día 05 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- G) Por las costas procesales

HECHOS:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

El (la) Señor(a) **LEONELA LUNA SANCHEZ**, suscribió a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada **LEONELA LUNA SANCHEZ** se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD**. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f84ba4f3a47724badb497e36493c7547cb4430b393c0df152413c445c8727f0**

Documento generado en 29/09/2022 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 3113

Radicación 760014003013-2021-00499-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) del año dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE MASTER
KEY OF STIMULATION LTDA

Demandado: INELSA GUERRERO GARCIA

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por espacio de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo adelantado MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE MASTER KEY OF STIMULATION LTDA contra INELSA GUERRERO GARCIA dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.*
- 2) *DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.*
- 3) *CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.*
- 4) *DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la citada ley, con la Constancia respectiva.*
- 5) *Sin Costas.*
- 6) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 665a2fcae88e8b4eb2e75b514a8c06da54fd0fc95b9a51aac4246ec3d47068c5

Documento generado en 29/09/2022 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3108

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00590-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JULIAN DAVID BEDOYA ANDRADE, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 26.310.035.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 11070056061.

B) Por los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) JULIAN DAVID BEDOYA ANDRADE, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor JULIAN DAVID BEDOYA ANDRADE se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.



Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en
el Expediente Digital Archivo 01 folio 7-14, a favor del BANCO DE BOGOTÁ.,
en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5992558711fa1cfc68b1a5c15aaba7b4790f82c1b9bcd2c6978024abd96ff972**

Documento generado en 29/09/2022 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3115

RAD No 7600140030132021-00714-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ YUSUNGARA

ESTEFANIA AGUDELO GARZÓN

En atención a los escritos que preceden, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el escrito en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales, indicando a la togada que de la consulta en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no reposan títulos para este proceso.

SEGUNDO: Advertir a los extremos de la Litis que en caso de requerir acceso al expediente, deberán comunicarse telefónicamente al No 898 68 68 Ext 5132 para que previa identificación, se le comparta el link del proceso o en su defecto remitir correo electrónico con la correspondiente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42cc3658a45883023a79cbf6da56b78fd1bee8f6e2fd60721c4e0efdf04dc0b**

Documento generado en 29/09/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3067
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, mediante el cual informa el fracaso de la negociación de deudas adelantada por el deudor, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y se agregará al expediente para que obre y conste, por lo que el Juzgado.

DISPONE:

1.- PONER en conocimiento de las partes el memorial allegado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2.- AGREGAR el memorial allegado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que obre y conste en el proceso, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8517bfe3470e94fc6d6c280698a1d25c1a3fc62a90f9fdded0f174530eae18**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

INTERLOCUTORIO No. 3065

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Oliva Mary Bravo de Sanchez
Radicación No. 760014003013-2021-00739-00

Revisado el oficio que antecede proveniente el Juzgado Treinta Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali – Valle, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los remanentes, observa este despacho que no es procedente dicha petición como quiera que la demanda cuenta con autorización de retiro mediante auto notificado en estados desde el 16 de diciembre de 2021. Por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO.- Acútese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI y Líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a los que le puedan corresponder a OLIVA MARY BRAVO DE SANCHEZ dentro del presente proceso, no se podrá tener en cuenta, toda vez que el proceso se encuentra retirado, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236093760b9a0504c975975d193ebc8d128ee58084e6f5b26ed1fb7403e27570**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2605
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Credilatina SAS
Causante: John Misael Riascos Silva
Radicación No. 760014003013-2021-00821-00

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del numeral 4 del auto No. 2232 del 15 de julio de 2022, en el sentido de indicar que únicamente se ordena el levantamiento de la medida cautelar de decomiso que se decretó mediante auto No. 1900 del 31 de mayo de 2022, del vehículo objeto de garantía de placas EQL-835

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar la respectiva corrección de conformidad con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4 del auto No. 2232 del 15 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto, de la siguiente forma:

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de decomiso del vehículo automotor de placa EQL – 835 denunciado como de propiedad del señor JOHN MISAEL RIASCOS SILVA con C.C. 1.144.148.538 registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Los demás numerales queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec2f9d647d934f1c10a08954f31901a705c28eddeef7e3be1641ab8bbef5ce**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS OFICINA DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$3.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3104
RDA. No. 7600940030132022-00006-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DICINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JORGE ELIECER MELO.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a0ba92890a177b4fb50d12f67db2a29903ca61ce27bc26f532b03806df4598c
Documento generado en 29/09/2022 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3068
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Faustino Gualteros Arevalo
Radicación No.: 760014003013-2022-00160-00*

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto 1835 de 2015 y numeral 4 de la Ley 1676 de 2013, por lo que el Juzgado,

Dispone:

Primero: Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra FAUSTINO GUALTEROS AREVALO, en los términos del memorial que antecede.

Segundo: Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.

Tercero: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a984dff37251db2bb2a98e6b6fd39a272b6fc076092af3a483f0c829fd9d62**

Documento generado en 30/09/2022 04:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3066
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatria SA
Demandado: Brayan Giovanny Borja Rodríguez
Noralba Rodríguez
Radicación No. 760014003013-2022-00163-00

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRIGUEZ y NORALBA RODRIGUEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) *Por la suma de \$58.374.162,84 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 40200000553 anexo a la demanda.*
- b) *Por la suma de \$2.701.840,93 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022.*
- c) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- Los señores BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRIGUEZ y NORALBA RODRIGUEZ, quienes suscribieron a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000. SEIS MILLONES DE PESOS M/cte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f681c31e1810ecf2be6eeb48ba4b52b96a6ec3977c92a5e20fe80ce6fe5333**

Documento generado en 29/09/2022 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$5.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3116
RAD No 7600140030132022-00216-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandado: JORGE HUMBERTO BLANCO

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, se impartirá su aprobación. en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de liquidación del crédito al cual el despacho competente impartirá el trámite de rigor.

TERCERO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddc9c29567901157079fe05723688bf7e801709aa59c90b69617609626a780b5
Documento generado en 29/09/2022 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3143

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alejandro Ramírez Vargas.
Demandado: Liliana Patricia Piedrahita
Radicación No. 760014003013-2022-00255-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el señor ALEJANDRO RAMÍREZ VARGAS contra LILIANA PATRICIA PIEDRAHITA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d649d39c15c27ce62fdfa455188167920ae27a09646f9a81c8028578af180419**

Documento generado en 30/09/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3106

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00316-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de NESTOR RODRIGO ACEVEDO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 87.239.792.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 16690333.
- B) Por los intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) NESTOR RODRIGO ACEVEDO, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señor NESTOR RODRIGO ACEVEDO se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.



Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02 folio 1-6, a favor del BANCO DE BOGOTÁ., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$7.800.000. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dc38f2b82a5e9a92ca8f0f12f173029aa39cbb329863348823011877c85f2e**

Documento generado en 29/09/2022 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3069

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien

Demandante: Finesa SA

Demandado: Diego Fernando Clavijo Colonia

Radicación No.: 760014003013-2022-00379-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA SA contra DIEGO FERNANDO CLAVIJO COLONIA, en los términos del memorial que antecede, es decir, por pago parcial de la obligación.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64b6e8944bd43ec4e9a2552a7f1af129f34fba2cab028ef9110bfd6d6050f5e**

Documento generado en 30/09/2022 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3111

RAD No 760014003013-2022-00467-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor JUAN DAVID GÓMEZ GÓMEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., contra el señor JUAN DAVID GÓMEZ GÓMEZ.

*2.- Librar orden de Aprehensión sobre el VEHÍCULO Marca: CHEVROLET, Placa: EHX-183, Modelo: 2018, Chasis: 9GASA58M1JB017299, Motor: LCU*171883269, Servicio: particular, Línea: SAIL 25189. Matriculada en la secretaria de movilidad de Santiago de Cali- VALLE.*

3.- Reconocer personería a la doctora LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, portadora de la T.P No. 291.286 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94616dc2c32f5fbd2ebbe209215170f6307c30df2fdac9739d5e361a520888e3**

Documento generado en 29/09/2022 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3117

RAD No 7600140030132022-00472-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: FOSTERFORMS S.A.

Demandado: INGENIERIA & CONSTRUCCIONES DEL VALLE ICV SAS

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Agregar el escrito en el cual se informa que la parte demandada realizó abono a la obligación, el cual será tenido en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7885d460c72363db5edf1f54cb67f4f4b991564b011d67b800ca139583fc4d6a

Documento generado en 29/09/2022 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3128

RAD No 7600140030132022-000482-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SANDRA YANETH ZUÑIGA PORRAS

Demandado: WENDY DE LOS ANGELES BERNA BARRIOS Y JUAN CARLOS
OCAMPO MUÑOZ

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA propuesta por SANDRA YANETH ZUÑIGA PORRAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

- 1) RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones anotadas.
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, por haber sido presentada de manera virtual.
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bff127fd19dd4bb5255f783046284edc2afd54274a00c285e7a0b7e45b5a2d

Documento generado en 29/09/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3131

RAD No 7600140030132022-00576-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JOSE LUIS MEJIA MOSQUERA

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE LUIS MEJIA MOSQUERA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE ELECTRÓNICO/ DESMATERIALIZADO (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, junto con lo regulado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, y la ley 527 de 1999, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE LUIS MEJIA MOSQUERA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **9.513.606.00** por concepto de Capital representado en PAGARE DESMATERIALIZADO No 94539507.
- B) Por los intereses moratorios desde el 02 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificado con NIT 900.571.076-3 representada legalmente por **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** portador de la T.P. 178.921 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d9686a68c5342ce8707cdc7f30ad77a2e2ced5f4c6894b81cdae9609a1790c**

Documento generado en 29/09/2022 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 3137
RAD No 7600140030132022-00583-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COMUNIDAD RELIGIOS DE LA COMPAÑÍA DE JESUS (PADRES JESUITAS)- COLEGIO BERCHMANS
Demandado: JENNY PATRICIA MONTENEGRO JARAMILLO
ALBERTO BETANCOURT CORDOBA

Al revisar el presente proceso Ejecutivo, encuentra esta judicatura que la misma que ha sido presentada en anterior oportunidad bajo el radicado: 7600140030132022-00279-00.

La demanda enunciada, como quiera que no cumplía con los requisitos legales fue inicialmente inadmitida y en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP fue rechazada dado que el apoderado actor no atendió con el requerimiento del despacho y del análisis que se hace a la presente solicitud que por reparto nuevamente correspondió su conocimiento a esta dependencia judicial, se encuentra que la demanda fue presentada con los mismos archivos sin corregirse los yerros previamente señalados y en tal sentido se observa lo siguiente:

- No se aporta el documento que otorga el reconocimiento oficial a la parte demandante mediante resolución 4143.0.21.9071 de Septiembre 15 de 2010 emanada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTAIGO DE CALI.
- No se aporta el poder general contenido en la Escritura Pública No 1823 de Noviembre 09 de 2021, corrida en la NOTARÍA 75 DE BOGOTÁ D.C.

Lo anterior conforme lo regula el artículo 85 del CGP, por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c14eee2214831e5d6caf4a635b7d18672506989f9654bcd6bc8962e48a0cf5c
Documento generado en 29/09/2022 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>